

1/17375





1880

# Gracias

1880

... ..

... ..



1800

DE LOS REYES CATÓLICOS

1500

DE LOS REYES CATÓLICOS

DE LOS REYES CATÓLICOS

# ESTATUTOS

1/17375(1)

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

*de San Isidoro*

DE ESTA CORTE

*del 7 de Febrero de 1837, precedidos de la  
Lista de sus individuos.*



**MADRID: IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS.**

1838.



ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

de Juan Maldonado

DE ESTA CORTE

del Rey de España de 1763, precedida de la  
Ley de sus Reales Cédulas

MADRID: IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUROS

1838





**E**stos son los novenos Estatutos que han regido á la Academia, siguiendo los adelantos y vicisitudes de los tiempos. A su creacion en 1751 la dieron sus Constituciones el título de Academia de sagrados Cánones de S. Juan Nepomuceno, sita en el oratorio del Salvador. En 1763 que se trasladó á la sala de física del convento de Santo Tomás, fueron aquellas reformadas. Desde su ereccion tuvo por Presidente declarado perpétuo al Dr. D. Miguel de Cerbera, Capellan mayor del Colegio de Monterey, y Dean de Escalona, uno de los

fundadores, hasta el año de 1775 en que faltó, y los demas oficios lo eran por trimestres.

En 1767 ocupando su primitivo local del Salvador al que se habia restituido en el año anterior, se formaron nuevas Constituciones que la tituló Academia Eclesiástica Canónica de San Juan Nepomuceno.

En 25 de Setiembre de 1769 hallándose en la casa de PP. de San Felipe Neri se hicieron otras en que tomó ya el nombre de Academia Histórico-Canónica de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, en justo tributo de la influencia y sabiduría de este santo español en las ciencias eclesiásticas, y cuya denominacion conserva todavía. Establecieron los oficios de Presidente por un año y los demas por semestre propuestos en ternas por aquel; los ejercicios se tenian por riguroso turno divididos en Disertaciones y sumas, y fijaban dos clases solas de Académicos, jubilados y actuales. En 1773 padecieron alguna reforma, concediéndose á la Academia su sello y dividiéndola en las clases de decretales, concilios y disciplina, en cada una de las cuales habian de ganar los Académicos su jubilacion.

En esta época se nota la confianza que esta Academia mereció casi por 20 años al Consejo y Cámara de Castilla para cometerla la censura de las disertaciones que sobre la instruccion de Corregidores habian de presentar los aspirantes á judicaturas, y que se pasaban al exámen de tres individuos, cuyo parecer discutia la Academia. Asi como en diversas épocas desde su fundacion hasta el dia se hallan consultas del Gobierno, de otras corporaciones y de particulares, pedidas á esta de San Isidoro, y especialmente en los tres años de la pasada época constitucional se la encomendó por la autoridad

la censura de las obras que se publicaban en materias religiosas.

Igualmente se prescribieron en aquella época multas progresivas desde la simple falta á junta, á argumento, ejercicio ordinario, y extraordinario, ó comisiones hasta la pena de espulsion, precediendo expediente en que se oia al interesado, se le defendia si no lo hacia por sí, y se ponía á votacion su sentencia. Aquellas multas, los derechos de entrada y certificados y un módico reparto de gastos, era lo que sostenia la Corporacion.

En 1807 se acomodaron bajo nuevos Estatutos los mejores preceptos de las anteriores á las luces de la época, y en 1819 reorganizada la Academia bajo su título de sagrados cánones, liturgia, historia y disciplina eclesiástica de España se dieron los que hasta ahora han regido, escepto en el intervalo de 1830 á 1835 en que la inspeccion general de estudios la impuso unas que abolió S. M. á reclamaciones sucesivas de la Academia.

Los de estas últimas épocas son bien conocidos; y de los anteriores la sencilla noticia que extractamos, interin se presenta la historia ámplia de esta Academia de que se ocupa una comision especial, bastará para alabar la actividad y constante laboriosidad que la ha animado siempre en beneficio público.

la censura de las obras que se publicaban en materias religiosas.

Consecuentemente se prescribieron en aquella época muchas progresivas desde la simple falta á junta, á argumen- to, ejercicio ordinario, y extraordinario, ó comisio- nes hasta la pena de espulsion, precediendo expediente en que se oia al interesado, se le defendia si no lo hacia por sí, y se ponía á votacion su sentencia. Aquellas multas, los derechos de entrada y certificados y un mo- dico reparto de gastos, era lo que sostenia la Corporacion.

En 1807 se acomodaron bajo nuevos Estatutos los mejores preceptos de las anteriores á las lucas de la épo- ca, y en 1819 reorganizaba la Academia bajo su título de sagrados cánones, liturgia, historia y disciplinas ecle- siástica de España se dieron los que hasta ahora han regido, excepto en el intervalo de 1830 á 1835 en que la inspeccion general de estudios la impuso unas que abolio S. M. á reclamaciones sueltas de la Academia.

Los de estas últimas épocas son bien conocidos, y de los anteriores la sencilla noticia que estruchamos, in- terin se presenta la historia amplia de esta Academia de que se ocupa una comision especial, bastará para alabar la actividad y constante laboriosidad que la ha animado siempre en beneficio público.

# ESTATUTOS

## DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS

ECLESIAÍSTICAS

*De San Ysidoro.*

### TÍTULO I.

#### *Denominacion y objeto de la Academia.*

#### ARTÍCULO 1.º

**L**a Academia se intitula de Ciencias Eclesiásticas. Su principal objeto es adquirir un exacto conocimiento de ellas examinando la antigua y nueva disciplina de la Iglesia y las causas de su variacion por medio de la investigacion crítica de la historia eclesiástica, con especial aplicacion á la Iglesia Española.

#### ART. 2.º

Las Sesiones literarias son públicas y se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán en las tardes de los Miércoles de todo el año académico, á las cuatro en invierno y á las cinco en verano, pudiéndose variar estas horas siempre que la Academia lo juzgue oportuno. Para dar principio á la sesion es necesaria la asistencia de siete individuos á lo menos. El ejercicio literario constará de una disertacion que leerá en castellano

el Académico de número á quien tocare de turno satisfaciendo, á lo menos, á dos objeciones, y á las demas que se le hagan. Las disertaciones se formarán de la proposicion que libremente deducirá el Académico de uno de los temas aprobados por la Academia. La proposicion deberá presentarse al Presidente para su aprobacion, con el parecer Fiscal.

Si reprobada una proposicion el autor no se conformase, la Academia resolverá en sesion secreta á pluralidad absoluta de votos. Las sesiones extraordinarias versarán sobre los objetos literarios no comprendidos en aquellas.

### ART. 3.º

La Academia propondrá en la primera sesion del mes de setiembre el tema y premio para la mejor memoria que sobre aquel se presentare. A este trabajo y honor, tendrán derecho únicamente los individuos de la Academia, de cualquier clase que sean.

La materia, sobre la cual deberá tratarse, ó bien será un punto que corresponda á la Iglesia Católica en general, ó bien que tenga una particular relacion con nuestra Iglesia de España. La Academia fijará el término para la admision de dichos discursos, disponiendo que su lectura se haga en Juntas extraordinarias; y tambien señalará el dia en que deba procederse á la aprobacion y adjudicacion del premio. La votacion será secreta; y se necesitará la mayoría absoluta de los votos presentes; y no verificándose en primer escrutinio, se procederá al segundo entre los dos que hayan reunido la mayoría relativa.

Los discursos presentados serán devueltos á los interesados, si los pidieren. Los aspirantes al premio dirigirán sus discursos al Secretario acompañando un pliego cerrado, en el cual pondrán su nombre y un lema ó inicial que los distinga; y á presencia de la Academia en la misma Junta serán quemados todos excepto aquel á quien se hubiere adjudicado el premio. Si la Academia tuviese fondos suficientes se imprimirá el discurso premiado, y su autor se contará en adelante como Académico de mérito.

**ART. 4.º**

En la primera Junta del mes de Noviembre se nombrará entre los Académicos el que ha de formar el discurso inaugural: este será leído en la primera Junta general del mes de Enero. La Academia dispondrá de acuerdo con su Protector el modo solemne con que ha de verificar todos los años la apertura de sus tareas literarias.

**ART. 5.º**

La Academia celebrará la festividad de su Santo Patrono San Isidoro con un elogio pronunciado por el Académico que con anticipacion se designe.

**ART. 6.º**

La Academia estenderá su instituto, fuera de la Corte por medio de Diputaciones corresponsales, compuestas á lo menos, de tres individuos que la remitan sus trabajos anualmente.

**TITULO II.*****De los Académicos y sus derechos.*****ART. 1.º**

Las Clases de Académicos serán tres: de número, de mérito y Corresponsales.

**ART. 2.º**

Los Académicos de número deberán tener su residencia fija en la Corte, y haber conseguido, cuando menos, el grado de Bachiller en Sagrados Cánones, Teología ó Leyes. El que pretenda ser ad-

mitido deberá presentar memorial por medio del Secretario con expresion de su patria y título de su grado.

Dada cuenta en la Academia pasará á informe de dos académicos y al censor, y se le señalará día con la aprobacion, de la corporacion para el acto eligiendo antes uno de los puntos del plan de temas aprobados por la Academia sobre el que formará un discurso en el término de quince dias que leerá, satisfaciendo á las objeciones que sobre el mismo le harán los Académicos. Concluido el ejercicio se votará en secreto su admision, necesitando tener á su favor la pluralidad absoluta de votos. Aprobada la admision, pasará á tomar posesion y se le entregará un ejemplar de los Estatutos para su observancia. Queda á la prudencia de la Academia la admision de los individuos que no estén graduados, si de los informes resulta que los pretendientes son de instruccion suficiente, mucho mas cuando ha de preceder el ejercicio de entrada, como requisito indispensable. En el término de ocho dias presentará en Secretaria el aprobado una copia de su discurso, para que se archive. Ninguno podrá ser admitido por votacion pública, ni mucho menos por aclamacion.

ART. 3.º

Académicos de mérito son los numerarios que contando seis años en la corporacion hayan leído y entregado en la Secretaria desde su ingreso en el Cuerpo ocho disertaciones á lo menos sobre materias propias del instituto y aprobadas por la Academia. Lo serán igualmente aquellos sugetos de eminente ciencia, que ocupen un lugar distinguido en la república literaria por sus conocimientos en las ciencias eclesiásticas, y los que obtuviesen las principales dignidades de la Iglesia ó del Estado á juicio de la Academia.

Los Académicos de mérito estarán esentos de ejercitar, pero no de asistir á lo menos á las Juntas generales que tuviese la Academia á las que serán convocados hallándose en la Corte. Gozarán de voto activo y pasivo en todos los actos.

Tanto los Académicos de Número como las demas personas, de que habla este artículo que pretendan ser académicos de mérito deberán solicitarlo por medio de memorial, ó á propuesta de tres

individuos de la Academia y constando por Secretaría con intervencion del Censor que los primeros han cumplido con los ejercicios y demas que se prescribe, se les conferirá dicho título. Las solicitudes de los segundos pasarán á informe de dos Académicos y con el parecer del Censor se procederá siempre á votacion necesitando la pluralidad absoluta de los votos presentes.

ART. 4.º

*Académicos corresponsales.*

Son Académicos corresponsales los que residiendo fuera de la corte puedan coadyubar al objeto de la Academia por sí ó por medio de Diputaciones, y deberán hallarse adornados de las circunstancias prescritas á los de número. Para su admision deberán acompañar con la solicitud un discurso sobre materias eclesiásticas, el cual examinado y aprobado por la Academia se procederá á votacion secreta como para los numerarios.

Si algun corresponsal viniese á la Corte sin haber sido antes Académico, pertenecerá á la clase de Numerarios. Los Académicos que se ausentaren de la Corte quedarán en la clase de Corresponsales, y á su regreso volverán á la clase á que antes pertenecian.

Todos los Académicos tienen derecho á proponer cuanto juzguen útil y conveniente á la Corporacion.

TÍTULO III.

*De los funcionarios principales de la Academia.*

Son funcionarios principales de la Academia el Protector, Presidente, Vice-Presidente, Censor, Secretario, Depositario y Archivero Bibliotecario.

El Protector, será una persona que por su elevada dignidad y clase, pueda, no solo contribuir al engrandecimiento y prosperidad de la Academia, si que tambien protegerla en los asuntos que se la puedan ofrecer.

El empleo de Protector es perpétuo; y solo se dará por vacante cuando se ausentase de la corte con destino de muy larga duracion. La eleccion se hará sobre la propuesta de tres sugetos por la Junta de Gobierno, y recaerá en el que tenga á su favor la pluralidad absoluta de los votos de la Academia.

Cuando el Protector asistiere á los actos de la Corporacion, ocupará el lugar del Presidente, colocándose este á su derecha; se le recibirá y despedirá por la Academia con suspension del acto acompañándole dos individuos hasta la puerta de la calle; y se le dará noticia de todos los graves asuntos, á juicio de la Academia.

### *Del Presidente.*

El Presidente será precisamente un Académico de mérito domiciliado en la corte, de notoria ilustracion en las ciencias eclesiásticas. Es su especial obligacion conservar el orden en las sesiones y resolver las dificultades que ocurran en la discusion: celará la exacta observancia de estos estatutos, y terminará con prudencia cualesquiera disputas y altercados que se susciten; corregirá y advertirá las faltas que notará en los ejercicios académicos; formará las conclusiones que se hayan de sostener públicamente; decidirá con su voto en segundo escrutinio, los empates en las votaciones de todos los asuntos y materias que se traten en la Academia; y en los casos urgentes, que no permitan dilacion providenciará por sí solo lo que le parezca conveniente al bien de la Corporacion, dando cuenta en la primera junta que se celebre. El empleo de Presidente durará un año.

Tendrá la prerogativa de nombrar por sí solo un vice-Secretario y un vice-Censor para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

### *Del vice-Presidente.*

El vice-Presidente ha de reunir iguales circunstancias y ejercerá en defecto del Presidente los mismos cargos gozando de las mismas prerogativas y preeminencias.

### *Del Censor.*

El Censor será un Académico de mérito imparcial que vigile la observancia de los Estatutos y acuerdos de la Academia cuidando de que cada individuo cumpla con las Comisiones y ejercicios que se le encargaren. Dará su dictamen en las admisiones, promociones y despedidas de los Académicos; como tambien de los demas asuntos deque se le dé traslado. Intervendrá con su firma las certificaciones y libramientos; tendrá un libro en que tomará razon de los recibos que se dieren por el depositario y demas cantidades que por cualquier título cobre este á nombre de la Academia; tendrá en su poder copias de los inventarios de alhajas, papeles y libros de que respectivamente se debe hacer cargo al Secretario, y al Archivero bibliotecario; deberá censurar por escrito cualquiera proposicion que se haya de defender en la Academia, negando el pase á las que se opongan á la religion, á las buenas costumbres y leyes del Reino.

### *Del Secretario.*

Podrá serlo indistintamente cualquiera individuo de la Academia que reuna á su celo la posibilidad de asistir puntualmente á las sesiones; tendrá á su cargo un libro de asientos de los caudales y alhajas de la Academia; otro de admisiones y promociones de los individuos de unas clases á otras con nota de las entradas y fallecimientos de cada uno; y otro de ejercicios académicos y acuerdos de la Corporacion; estenderá en borrador el acta de cada junta, anotando al margen, por el órden de sus clases, los individuos que hubiesen concurrido, y en la junta siguiente concluidos los ejercicios literarios, leerá dicho borrador y no hallándose reparo lo copiará en el libro de actas, autorizándolo con su firma, recogiendo la del Presidente. Dará cuenta de los ejercicios literarios, memoriales y demas asuntos gubernativos del cuerpo; llevará toda la correspondencia; escepto la que por lo grave del asunto, corresponda al Presidente. Citará para las elecciones y demas actos de la cor-

poracion. Estenderá las certificaciones, títulos, y nombramientos que acordaré la Academia, y los firmará con el Presidente. Pasará al Archivo para que se custodien en él, los papeles que esten en estado, recogiendo recibo del Archivero Bibliotecario. Fijará una lista de los individuos que tienen que ejercitar con señalamiento de mes y día. En cada un año formará un breve resúmen de la historia de la Academia, que leerá en la junta primera de Enero en que se pronuncie el discurso inaugural.

#### *Del Depositario.*

El Depositario será un Académico de conocido abono, y domiciliado en la corte. Estará á su cargo la cobranza de cuanto corresponda á la Academia. Para la cobranza deberá dar recibo intervenido por el Censor, y responderá de todas las cantidades contenidas en los recibos intervenidos que no devuelva. No se le pasará en cuenta cantidad alguna que no este firmada por el Presidente y Censor. Concluido el año de su empleo dará la cuenta de todo él, y aprobada se archivará.

#### *Del Archivero Bibliotecario.*

Este será un Académico domiciliado en la Corte, y sugeto de toda confianza. Su obligacion será la custodia y conservacion de las obras impresas y manuscritos que adquiriera la Academia, y será responsable de todas ellas. Lo recibirá todo por inventario; formará un índice correspondiente de los libros y papeles, en el que apuntará los que adquiriera de nuevo. Entregará bajo de recibo á los Académicos los impresos y manuscritos que necesiten, por el tiempo de quince dias; y pasado este término será necesaria espresa orden de la Academia.

### TITULO IV.

#### *De las elecciones.*

Las elecciones de los Funcionarios de la Academia se han de verificar precisamente en el mes de Diciembre de cada año.

Se citará para dicho objeto á junta general extraordinaria ; y deberán ser convocados todos los Académicos de número y de mérito ; y para saber con certeza cuales son los electores deberá el secretario llevar una lista formada de ellos para la junta ordinaria anterior á las elecciones espresándose en ella los de mérito y que estén domiciliados en esta corte. Se leerá este título y cuantos pida cualquiera de los asistentes. La votacion será secreta , empezándose por el Presidente y concluyendo por la del último funcionario. Colocada la caja de votaciones en un sitio correspondiente depositará en ella la cédula para la eleccion de cada destino el Académico mas moderno, concluyendo por el que presida la Junta. Para ser uno elegido debe reunir en primer escrutinio la mayoría absoluta de votos ; y no siendo asi se procederá á nueva eleccion entre los dos que hayan reunido el mayor número : en caso de empate decidirá la suerte. Verificadas las elecciones se mandarán por el secretario los oficios correspondientes á los elegidos , para que concurran á tomar posesion en la Junta inmediata. Si alguno renunciare, se nombrará para su vacante en junta general, observándose las mismas formalidades. Todos los funcionarios pueden ser reelegidos. Será nula toda eleccion hecha por aclamacion.

## TITULO V.

### *De las Juntas y Academias.*

Las Juntas serán generales, particulares y de gobierno. A las generales serán convocados todos los Académicos para los casos designados en los estatutos, y los que la particular juzgue de gravedad. Se dará principio á ellas cuando haya el competente número de individuos á juicio del Presidente y que no serán menos de nueve. En los asuntos que no deban decidirse por votacion secreta, la Academia resolverá el modo de votar. Siempre que se trate del interés de algun individuo tanto en esta como en las particulares, se le prevendrá se retire de la Sala dejando á la Junta en plena libertad. Las particulares se tendrán despues de finalizada la sesion literaria para los asuntos gubernativos.

La Junta de los funcionarios principales constituye la de Gobierno. Representa á la Academia cuando esta no pueda reunirse, y en sus atribuciones está todo lo que hace relacion á la prosperidad y aumento de la Corporacion, y someterá sus acuerdos á la aprobacion de la junta particular mas inmediata.

## TITULO VI.

### *Del fondo de la Academia.*

Será fondo de la Academia el producto de las entradas y certificaciones; este se invertirá en pagar el salario al portero, y en los gastos indispensables de la Academia. Toda persona que sea admitida por Académico de número deberá á su ingreso, entregar al Tesorero cuarenta reales de vellon. Todo individuo de cualquiera clase que sea estará obligado á contribuir con diez reales de vellon por cualquiera certificacion que pidiere.

## TITULO VII.

### *Disposiciones generales.*

#### ART 1.º

La Academia tiene el derecho de aclarar los puntos dudosos de los estatutos y acordar lo conveniente con respecto á los casos no previstos en ellos.

#### ART. 2.º

Para dar la correspondiente estabilidad á los presentes estatutos, se previene; que en el caso de que la Academia conceptue necesaria la modificacion ó supresion de alguno de los artículos en ellos comprendidos, se presente proposicion escrita y firmada por tres Académicos al menos, y tomada en consideracion, se pasará á una comision especial, y oido su dictamen se resolverá en junta general convocada al efecto.

# Catálogo

ART. 3.º

Aprobados estos Estatutos quedan derogados los antiguos y cuantos acuerdos se opusieren á su espíritu y letra.

Madrid 7 de febrero de 1838.=Siguen las firmas.=Es copia.

de la *Doctor Vizconde de Gand,*  
SECRETARIO.

de Ciencias Eclesiásticas

DE SAN ISIDORO

DE MADRID.

Imprenta del Colegio de San Isidoro

1838.

Art. 3.º

Aprobados estos Estatutos quedan derogados los antiguos y cuantos acuerdos se opusieron á su espíritu y letra. Madrid y de febrero de 1838. = Siguen las firmas. = Es copia.

Doctor Recorrido de Pando

SECRETARIO.

TITULO VII

Estados generales

Art. 1.º

El presente Estatuto tiene por objeto... (The text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan.)

... de ...

*[Handwritten signature]*

... in conscientia remanente tabernaculo, ...  
... non transeat in verum, aut ...  
... non transeat in verum, aut ...

... el nuestro Consejo y Cámara ...  
... Academia, por auto de ...  
... a bien mandar ...  
... sin perjuicio de las ...  
... de ...

... por ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... por las Constituciones ...  
... de la Academia de ...  
... de ...

1110 5111



